

RECOMENDACIÓN No. 09/2019

Síntesis: En septiembre del 2017 elementos de la Dirección de Vialidad, con extrema violencia la obligan a descender del vehículo en el que viajaba como copiloto, provocándole la extirpación de una uña, luego la arrojan al piso torciéndose un tobillo en el que le resultó un esguince de segundo grado; ya en las instalaciones de dicha dependencia le practican examen de alcoholemia permaneciendo aproximadamente siete horas detenida, luego es trasladada a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal donde para liberarla tiene que pagar una multa.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Integridad Personal y a la Libertad Física.

Oficio No. JLAG 025/2019

Expediente No 395/2017

RECOMENDACIÓN No. 09/2019

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 08 de febrero de 2019

LIC. JAVIER RAFAEL PALACIOS REYES COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"¹, radicada bajo el número YA 395/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El día 19 de septiembre del año 2017, se radicó escrito de queja signado por "A", por presuntas violaciones a derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

"... Con fecha 15 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 2:00 de la mañana íbamos por la avenida mirador a la altura del periférico de la juventud cuando un agente de vialidad nos hace la parada, al momento de que mi amiga se detiene le pregunta al agente cual había sido el motivo de la detención ya que no había cometido ninguna falta, el agente le comentó que la había detenido ya que contaba con las luces bajas del vehículo, inmediatamente después el agente le preguntó si había consumido bebidas alcohólicas, mi amiga le respondió que no había problema con el alcoholímetro ya que habían pasado muchas horas desde la última ingesta de alcohol que solamente le pedía que le hiciera la prueba ahí en el lugar porque no quería ir a la delegación ya que era la conductora designada, el tránsito le alegó que teníamos que acompañarlo a la delegación para realizar el examen de alcoholímetro, mi amiga se negó pues ella no había cometido algún motivo para dicha detención, alegándole que sólo le hiciera la multa por las luces y nos dejara

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo

ir, gracias a esto un policía nos intentó bajar del carro y yo le comenté que no nos podía bajar, él intentó abrir la puerta, yo no dejé que lo hiciera, entonces empezó un forcejeo y fue cuando el agente me arrancó la uña, me molesté tanto que saqué mi celular y lo empecé a grabar, a él como a la patrulla, gracias a esto los agentes se molestaron tanto conmigo que me arrebataron el celular y me tiraron al piso de una manera tan fuerte que me torcieron el tobillo, que incluso llegó a hacerme un esguince de segundo grado.

Posteriormente nos llevaron a la comandancia en donde mi amiga que iba manejando salió limpia de alcohol y la dejaron ir simplemente poniéndole la multa por las luces bajas, de igual manera a mí me hicieron el examen de alcoholímetro en donde a mí sí me salió estado de ebriedad pasándome a las celdas, dejándome ahí un aproximado de 7 horas, situación que considero vulnera mis derechos humanos ya que me detuvieron sin razón alguna, pues yo no iba conduciendo y los tránsitos me detuvieron como si hubiera sido la conductora, ya una vez detenida le comentaba a los agentes del dolor tan grande que tenía tanto en el pie como en el dedo que aún me sangraba de la uña arrancada, misma situación que no les importó, ya una vez que transcurrió el tiempo previamente señalado, al momento de sacarme de la celda de vialidad, se me notificó que no quedaría en libertad ya que tenía traslado a Seguridad Pública Municipal, nunca se me dijo el motivo del traslado, ya una vez dentro de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal me revisó un médico el cual me revisó los moretones de los brazos, el pie y el dedo, posteriormente me pasaron con un juez, dejándome en libertad inmediata ya que no había razón o motivo de estar ahí, siendo éste el caso mi esposo tuvo que pagar la multa de 400 pesos para que me pudieran soltar...” [sic]

2. Con fecha 21 de septiembre de 2017, se notició a la dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, oficio número YA 186/2017, mediante el cual la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de este organismo, solicitó los informes de ley. Con fecha 30 de septiembre de 2016, se recibe en este organismo oficio número PCC/240/2017, firmado por el Licenciado Juan Pedro Félix Correa, como encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tiene a bien dar contestación donde manifiesta lo siguiente:

“Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y a la vez en contestación a su Oficio Número YA 186/2017 relativo a la queja presentada por “A” con número de expediente que al rubro se indica, a las 8:34 horas fue ingresada por elementos de la División de Vialidad y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad, en instalaciones de la Comandancia zona Norte de esta Dirección de Seguridad Pública la quejosa antes mencionada, por falta administrativa prevista en el artículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua...” [sic].

3. De conformidad al oficio número YA 185/2017, mismo que fue notificado el día 20 de septiembre de 2017, en la Comisión Estatal de Seguridad Dirección de la División de Policía Vial, por medio del cual la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, solicitó los informes de ley. Con fecha 5 de octubre de 2017, se recibe en este

organismo, oficio número DPV7DJ7973/2017, suscrito por el Licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial quien rinde el informe manifestando lo siguiente:

“...ANTECEDENTES:

El día quince de septiembre del presente año realizando el recorrido por las calles Juventud y Mirador los Oficiales de esta División “F” y “G”, se detiene un vehículo Nissan Sentra con matrícula “I”, al momento de entrevistarse con el conductor, los referidos oficiales se percatan de que el mismo presenta aliento alcohólico por lo cual le indican que será trasladada a la Delegación para que se realice el examen de alcoholimetría, la acompañante se baja agrediendo verbal y físicamente a los oficiales por lo cual es asegurada por motivo de las agresiones, se le traslada a la Delegación y es presentada al Servicio Médico para que se le valore medicamente y se practique el examen de alcoholimetría, al cual no coopera por lo que la Doctora practica el examen de manera clínica y en base a su experiencia le determina un tercer grado de ebriedad, para posteriormente ser puesta a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por motivo de las agresiones antes mencionadas.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTEACIÓN

La hoy quejosa al momento que infiere con el actuar de los Oficiales antes mencionados, su conducta se tipifica en lo normado por el Artículo 60 fracción IX, del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente para el Estado, además al agrede verbalmente y físicamente a los Oficiales, su conducta está tipificada como una infracción en contra del Ordenamiento y la Seguridad General, regulada por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, por lo cual es puesta a Disposición del Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que es la autoridad competente para la aplicación de este tipo de sanciones, esta División con fundamento en el Artículo 17 de la Ley de Vialidad y Tránsito sólo pone a su disposición para el tramite respectivo, ahora por lo que se refiere al examen de alcoholimetría que se realiza a la hoy quejosa es en razón de que se debe contar con un certificado médico en el cual se haga constar el estado de salud que guarda en ese momento y como a la hoy quejosa se le detecta aliento alcohólico se debe calificar el grado de intoxicación que presenta para que las autoridades que reciban tengan conocimiento y certeza de hecho, por ello es que se le practica...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de fecha 15 de Agosto de 2017, presentada por “A” ante este organismo, misma que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)
5. Oficio número YA 185/2017 de fecha 19 de septiembre de 2017, la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General, dirigido al C. Ing. Carlos Armando

Reyes López, en su carácter de Director de la División de Policía Vial, solicitando los informes de ley. (Fojas 4 y 5)

6. Oficio número YA 186/2017 en fecha 19 de septiembre de 2017, la Visitadora General solicitó los informes de ley, al Comisario Gilberto Loya Chávez, Director de Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua. (Foja 6)
7. Respuesta por parte de la autoridad y cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero, punto número 2. (Fojas 7 a 15)
8. Con fecha 30 de septiembre de 2017, se recibe en este organismo oficio número PCC/2340/25017, firmado por el licenciado Juan Pedro Félix Correa, en su carácter de Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja7). Anexando los siguiente documentos en copias simples (fojas 8 a 17):
 - Oficio DDVT-OC-929/2017, expedido por el licenciado Aldo Fernando Chacón Olivas Juez Calificador de la División Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, con anexos: certificado previo de lesiones con folio 16531 y 16379, solicitud de custodia, copia de credencial “E” y copia de solicitud de liberación.
 - Parte informativo con folio 511/17 suscrito por los agentes “F” y “G”
 - Certificado médico de entrada realizado en fecha 15/09/2017 a las 8:53 horas a “A”, realizado por el Doctor Gustavo Vázquez Villarreal.
9. Oficio DPV/DJ/973/2017, firmado por el Lic. Daniel Olivas Mariñelarena, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, mismo que fue debidamente transcrito en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 16 a la 26). Anexando la siguiente documentación en copia simple:
 - *Boleta de Notificación de Infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito,*
 - *Informe de infracciones que realiza el oficial “F”*
 - *Certificado Médico, Toxicológico*
 - *Datos del detenido*
 - *Parte informativo*
 - *Certificado médico de lesiones.*
10. Acta circunstanciada del día 25 de octubre del 2017, en la cual la Visitadora General de este organismo Estatal, hace constar que se comunicó al teléfono proporcionado por la impetrante, con el fin de concretar una cita, para darle lectura y copia simple de la respuesta de la autoridad involucrada. (Foja 27)
11. Acta circunstanciada del día 30 de octubre del 2017, en la cual la Visitadora General, hace constar comparecencia de “A”, dándole a conocer la respuesta de la autoridad

informe de la autoridad, recabando en dicha diligencia, las consideraciones expresadas por la impetrante respecto al informe de autoridad. (Foja 28 y 29)

12. Acta circunstanciada con fecha de 08 de noviembre de 2017, en la cual la Visitadora General, hace constar la comparecencia de "B" como testigo de los hechos materia de la queja que aquí se resuelve. (Fojas 30 y 31)
13. Se levanta comparecencia con fecha 08 de noviembre de 2017, haciendo constar la Visitadora, la comparecencia a las oficina de este organismo Estatal, de "C", en su carácter de testigo, relacionado a los hechos de queja manifestados por "A", siendo el testigo esposo de la quejosa en comento. (Foja 33 a la 35)
14. Acuerdo del día 08 de noviembre de 2017, mediante el cual, la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General, hace constar que se encuentra presente "A", aportando evidencias consistentes en dos memorias USB con contenido de fotos y video, de fecha 15 de septiembre de 2017, también se anexa notificación de infracción de vialidad, recibo de pago de fianza, comprobante médico y facturas de atenciones médicas a causa de las lesiones provocadas el día de los hechos. (Fojas 36 a 60)
15. Oficio vía colaboración con fecha de 31 de enero de 2018, dirigido la Lic. Erika Judith Jasso Carrasco, Directora de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado. (Foja 61)
16. Informe con No. de Oficio LD578/2017 de fecha 9 de febrero de 2018 signado por la Lic. Erika Judith Jasso Carrasco, Directora de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, dando a conocer la apertura de la carpeta de investigación número "H", por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de "A". (Fojas 62 a 64)
17. Acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2016, en el cual se tiene por recibidos, diversos documentos en copias simples de diversas facturas por haber recibido sesión de terapia física. (Fojas 65 a 84)

III.- CONSIDERACIONES:

18. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción, II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
19. Según lo indican los numerales 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada,

en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20. Corresponde ahora analizar si los hechos reclamados en la queja presentada por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.
21. De acuerdo al escrito de queja de "A", mismo que fue debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución, la cual se omite su reproducción por cuestión de obviedad, se hace consistir, en haber sido víctima de lesiones por agentes de la Policía Vial que el día 15 de septiembre de 2017, al intentar bajarla del vehículo en el que viajaba de copiloto, en el forcejeó el agente le arrancó una uña, la tiró al piso de manera que se torció un tobillo, causándole esguince de segundo grado. Asimismo, estando en las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito, le fue practicado examen de alcoholimetría, asimismo que permaneció aproximadamente 7 horas privada de la libertad en dicho lugar y posteriormente la trasladaron a la Comandancia de Seguridad Pública, donde tuvieron que pagar multa de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), para ser liberada.
22. De conformidad al informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, el cual fue transcrito en el punto dos de la presente resolución, se confirma el hecho de que "A" fue ingresada a los separos de dicha dependencia, por elementos de la División de Vialidad y Tránsito a las 08:34 horas del día 15 de septiembre de 2017, por la falta administrativa prevista en el artículo 7 Fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua (foja 7). Del Examen médico de ingresos practicado en dicha dependencia, la impetrante presentaba ligeras escoriaciones en espalda y manos (foja 15).
23. Por su parte la Comisión Estatal de Seguridad División de Policía Vial, en su informe de respuesta, mismo que fue transcrito en el punto tres de la presente resolución, del cual se desprende, que "A" fue asegurada por motivo de las agresiones en contra de los oficiales de vialidad, al trasladarla a la Delegación fue presentada al Servicio Médico, para su valoración y se le practicara el examen de alcoholimetría, justificando su actuación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 60 fracción IX del Reglamento de Vialidad y Tránsito, 17 de la Ley de Vialidad y Tránsito, y por la infracción en contra del Orden y la Seguridad General, Regulada en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua.
24. Confirmada entonces la detención de "A", se procede a dilucidar si los servidores públicos, que conociendo el asunto de su competencia, procedieron conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o si actuaron fuera de ella, en que se pudiera considerar un perjuicio o lesión a los derechos humanos de la impetrante.

25. Así pues, atendemos a describir los artículos en los cuales la autoridad justifica su actuación, en este sentido, el artículo 17 de la ley de Vialidad y Tránsito en el Estado, establece lo siguiente:

“Son atribuciones de los oficiales calificadores:

a) Conocer las infracciones cometidas a esta Ley y sus reglamentos, y dictar las medidas y sanciones que conforme a estos sean aplicables, siempre y cuando estas facultades no estén expresamente encomendadas a otras autoridades.

b) Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a la presente Ley o su reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito que se persiga de oficio.

c) Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito, salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta Ley.

d) Auxiliar al Director de Vialidad, al Presidente Municipal, o al delegado para la ratificación, reducción y condonación de las multas a que se hagan acreedores los infractores de este ordenamiento, conforme al procedimiento señalado.

Para la reducción o condonación de las multas se requiere de la aprobación de las autoridades a que se refiere este inciso, según corresponda.

e) Llevar el registro de reincidencias en la comisión de infracciones e informar al Director acerca de los casos en que se amerite la suspensión o cancelación de las licencias de conducir, a efecto de que se proceda según corresponda”.

26. Asimismo el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el estado, establece: *“Los pasajeros, deberán abstenerse de (...) Fracción IX, inferir en las funciones de los oficiales de vialidad”.*

27. En este mismo contexto, se analiza el Parte Informativo que presenta como evidencia la Comisión Estatal de Seguridad División Policía Vial, del cual se desprende la siguiente información: *“Por medio del presente me permito informarles que el día 15 de septiembre del 2017 durante mis recorridos por la Calle Juventud y Mirador se detiene un vehículo Sentra con placas de circulación “I”, color café y al entrevistarse con el conductor se le detecta con aliento alcohólico y se le indica que tiene que pasar a la delegación de vialidad para el examen correspondiente pero el acompañante se baja agrediendo verbalmente y físicamente al suscrito “F” y a la oficial “G”, por lo que se le realiza el arresto correspondiente por las agresiones físicas y verbales elaborando el examen de alcoholimetría arrojando un tercer grado de ebriedad “A” con certificado de lesiones número 16531” [sic] (foja 24).*

28. Atendiendo a lo anterior, debemos dilucidar las circunstancias por las cuales “A”, permaneció privada de la libertad a disposición de la División de Policía Vial, motivo por el cual atendemos al oficio número DDTV-OC-929/2017, firmado por el licenciado Aldo Fernando Chacón Olivas, en su carácter de Juez Calificador de la

dependencia en mención, mismo que dirigió al Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual pone a disposición de dicha autoridad a la impetrante, toda vez que al momento de la detención se comporta intransigente, agrede verbal y físicamente a los oficiales que realizaron el abordaje y por entorpecer las labores de los mismos (foja 22).

29. Resultando inadmisibles que la autoridad en comento, mantuviera detenida “A”, por la posible comisión de una falta administrativa. Aun suponiendo sin conceder, sobre el hecho de que “A” se portara intransigente y agrede verbal y físicamente a los oficiales, el Juez Calificador de la División de Vialidad de la Comisión Estatal de Seguridad, debió poner a disposición a la impetrante de manera inmediata ante la autoridad correspondiente, esto es ante el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, pues no quedó sustentado el motivo por el cual “A” permaneció privada de su libertad en las instalaciones de la División de Policía Vial, de las 02:52 horas, hora en que le fue valorada medicamente, a las 07:48 horas, momento en que le fue realizado un certificado previo de lesiones (foja 14), posteriormente a las 08:34 horas, ser ingresada a la Comandancia Zona Norte.
30. Por tal motivo, es claro que “A” permaneció más de 7 horas a disposición de agentes adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad División Policial Vial, desde el momento de su aseguramiento, desde las 02:00 horas del día 15 de septiembre de 2017, tomando en cuenta la hora señalada por la impetrante, esto porque el parte informativo no lo refiere, más el tiempo que permaneció a disposición de la Dirección de Seguridad Pública, esto después de las 08:53 horas del mismo día. Por tal motivo, este organismo, determina que se violentó el derecho a la libertad personal, al no justificar la demora de ser puesta a disposición de la autoridad competente para que se determine su situación jurídica, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
31. Ahora bien, respecto a las lesiones que refirió “A”, haber sufrido por agentes de la policía vial, al ser sometida con uso de la fuerza innecesaria, se examina el certificado previo de lesiones practicado a la impetrante, realizado por médico adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito, mismo que se realiza el día 15 de septiembre de 2017, a las 02:52 horas, del cual se desprende lo siguiente: *“...Presencia de herida en región ungueal con presencia de restos hemáticos, eritema circular en muñecas por esposas, resto no se observa lesiones físicas visibles...”* [sic] (foja 25).
32. Por su parte “A” presentó como evidencia el testimonio de “B”, quien mencionó lo siguiente: “...El día de los hechos al circulando por la mirador y un oficial nos hace la parada y al acercarse al vehículo manifiesta que traemos las luces bajas y me pide mis documentos licencia de conducir y tarjeta de circulación, me cuestiona si tomé, le dije que no, en todo momento me mostré cooperadora, y al solicitarme que nos dirigiéramos a Tránsito para realizarnos la prueba de Alcoholímetro le respondí que no era necesario, acto seguido “A”, habla con un conocido y me dice que no

nos bajemos que están violentando nuestros derechos, posteriormente se baja del vehículo y procede a tomar video en ese momento uno de los oficiales le da un manotazo al celular lastimándole la uña logrando con esos desprenderla y por lo tanto empieza a sangrar del dedo, aproximadamente tres oficiales varones se encontraban presentes, “A”, vuelve a subir al carro y la intentan bajar dos oficiales mujeres forcejeando y tratando de someterla, mientras el oficial me dice que tengo que acompañarlo en una unidad, volteo a ver a “A”, cuando la tiran al suelo sometiéndola poniéndole las esposas, a ella se la llevan en otra unidad mientras el carro era conducido por oficiales de vialidad, en todo momento “A” les decía “me están lastimando, suéltense me duele el pie”, al llegar a Vialidad me realizan prueba de alcoholemia resultando negativo dejándome ir y es cuando procedo a hablarle al esposo de “A” para que acudiera a ver en qué estado se encontraba mi amiga, yo entrego el vehículo al esposo de “A” y se dirige inmediatamente a buscarla en Tránsito...” [sic] (fojas 30 y 31).

33. En la misma tesitura, se recaba el testimonio de “C”, quien manifestó lo siguiente: “...me dirijo a Vialidad, aproximadamente llego a las tres de la mañana al llegar pregunto por mi esposa al oficial que estaba en la barra, y qué cuales eran las razones por las que estaba detenida, a lo que me contesta que fue detenida ya que no cooperó pero que muy pronto iba a salir, por lo que esperé aproximadamente veinte minutos y llegó otro oficial al cual le hice las mismas preguntas, este oficial en tono burlón me comenta que mi esposa no iba a salir hasta las ocho de la mañana y que mejor me fuera, por lo que pido hablar con algún otra autoridad que estuviera en ese momento a cargo, me niegan hablar con cualquier persona, me niegan ver a mi esposa, pido que si existe alguna multa que yo pudiera pagar para que ella sea liberada, me dicen que no y me comentan que a las ocho de la mañana va ser trasladada a Dirección de Seguridad Pública Municipal Norte, me quedo aproximadamente hasta las cuatro de la mañana, hablo con un tercer oficial, igualmente me niegan toda atención y me comentan lo mismo que mi esposa iba a ser trasladada a DSPM y que ahí pasara por ella, pasa las cuatro de la mañana me retiro y a las siete ya me encontraba en DSPM norte, en ese momento DSPM no tiene ninguna razón de mi esposa, hasta las ocho cuarenta que recibo una llamada de mi esposa diciéndome que ya se encontraba en DSPM norte, por lo que me hacen pasar con el juez, me cuestiona el porqué de la detención, le explico y nos impone una multa para la liberación de mi esposa de cuatrocientos pesos, la cual fue pagada y aproximadamente a las nueve de la mañana la liberan, al momento de verla le veo uno de sus dedos sin uña y sangre coagulada, también le observo hematomas y me percato que batalla para caminar ya que traía lastimado su tobillo...” [sic] (fojas 33 y 34).

34. Destacando también, diligencia de fecha 08 de noviembre de 2017, en la cual se hace constar, que “A”, presenta como evidencias dos USB, mismas que contienen audio y video y fotografías respectivamente (fojas 28 y 29), si bien es cierto en dicha diligencia, se hace referencia dicho de la impetrante sobre el contenido de cada una de estas evidencias, en este momento se describe el contenido del audio y video

con duración de 1.60 minutos, del cual se escucha una voz que hace referencia a la agresión recibida en su dedo, imputando tal agresión al oficial de la patrulla con placas de circulación "K", al segundo 29, se escucha voz masculina que dice "*hágase para halla señora*", respondiendo "no me agreda, no me agreda", y al llegar a los sesenta segundos se observa como uno de los oficiales, impide que se continúe con la grabación, al parecer le quitan el celular a la quejosa, porque se escucha que dice, "dame mi celular".

35. La segunda USB, contiene un total de catorce imágenes, en las cuales se observan dos fotografías de extremidad inferior derecha con hematoma y aumento de volumen (fojas 37 y 38), tres agentes de la División de Policial Vial, placas número "K" (fojas 38 a 42), extremidad inferior derecha con férula (foja 43), hematoma lineal de aproximadamente un centímetro en mano derecha parte posterior la altura del trapecio (foja 44), hematoma con aumento de volumen alrededor de tobillo derecho (foja 45), múltiples hematomas de aproximadamente un centímetro de diámetro en parte posterior de brazo derecho (foja 47), lesión ungueal dedo índice de mano derecha (foja 49), equimosis cachara anterior de muslo derecho (foja 50).
36. Atendiendo a los preceptos legales referidos por la autoridad, asimismo a las evidencias antes descritas, debemos dilucidar las circunstancias por las cuales "A", permaneció privada de la libertad a disposición de la División de Policía Vial, en dichas instalaciones de las 02:52 horas, hora en que le fue valorada medicamente, a las 07:48 horas, momento en que le fue realizado un certificado previo de lesiones (foja 14), posteriormente a las 08:34, ser ingresada a la Comandancia Zona Norte.
37. Ahora bien, atendiendo a la falta administrativa a la cual hace referencia el Juez Calificador de la Comisión Estatal de Seguridad, División Policial Vial, es decir, por la falta al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, prevista en el artículo 7 fracción XV, la cual precisa: *Son infracciones contra el orden y la seguridad general. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredirlos física o verbalmente.* Al respecto, del audio y video que presenta la impetrante, no se precisa que ella impidiera el debido ejercicio de las autoridades de Vialidad, al igual, no se percibe alguna agresión física o verbal en contra de elementos de dicha corporación. Lo cual se respalda con el testimonio de "B", quien refiere que un oficial le da un manotazo a la impetrante, y que dichos servidores públicos, forcejearon con "A" para bajarla del vehículo en que se trasladaban.
38. Lo anterior genera contradicción con lo referido en el parte informativo que exhibe la autoridad como evidencia del informe que rinde a este organismo, del cual se desprende que se realizó el arresto correspondiente por las agresiones físicas y verbales a los agentes de vialidad "F" y "G", argumento que se ajusta a lo previsto en el reglamento antes descrito. Ahora bien, al tener estas evidencias contrapuestas, y suponiendo sin conceder razón, sobre el hecho de que "A", agredió

a los oficiales como ellos lo dicen, al ser una falta al Reglamento del Bando Policía y Gobierno, no queda acreditado por la autoridad el motivo por el cual “A” estuvo privada de la libertad por más de siete horas a disposición de la División de Policía Vial. Aunado a lo anterior, se atiende el testimonio de “C”, el cual quedó transcrito en el punto treinta y tres de la presente resolución, refiere que se le negó ver a su familiar detenida, al respecto el numeral 34 del ordenamiento aludido prevé: *“El juez hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo razonable para la llegada de la persona en cuestión”*. Por lo tanto, al no tener evidencia en el sentido que se garantizó el derecho previsto en el artículo referido, existe un alto grado de posibilidades que “A” quedó incomunicada durante el tiempo que permaneció a disposición de los servidores públicos de la División de Policía Vial.

39. Ahora bien, atendiendo al reglamento en referencia, el artículo 2 fracción VIII, el supuesto de flagrancia sobre la infracción administrativa, es decir, que ante tal conducta, el elemento de la policía municipal presencia la comisión de una infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, persigue materialmente y detiene al infractor. En lo que respecta a la presente queja, “A” no fue puesta con prontitud ante el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, para la aplicación de la sanción por la infracción que le imputan haber cometido a “A”, en términos del reglamento en cita.
40. Al respecto, uno de los derechos de la persona al limitar su libertad por tratarse de detención en flagrancia, implica que deberá ser puesta sin demora ante la autoridad correspondiente, para que determine su situación jurídica, derecho que se encuentra tutelado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el reconocimiento y protección de este derecho fundamental, conlleva a un escrutinio estricto de la detención, ya que se verificaría sobre la legalidad de la privación de la libertad. Estos preceptos tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica. Según la Corte Interamericana la privación de la libertad es *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada...”*.²

² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”. Disposición General. Adoptada del 3 al 14 de marzo de 2008.

41. En este contexto, para que la autoridad pueda limitar el ejercicio del derecho a la libertad, debe cumplir con los requisitos materiales y formales del mismo, en el primero de estos, la restricción al derecho a la libertad, debe darse únicamente por las causas y las condiciones fijadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes que son emanadas de ella, y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos, esto último como requisito formal.³
42. De manera tal, que el incumplimiento de estos requisitos, puede llevar a la realización de una detención que puede calificarse como ilegal, en esta tesitura, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. El artículo 16 Constitucional establece que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
43. Atendiendo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.⁴ Indicando como requisitos para limitar el derecho a la libertad lo siguiente: *“1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.*
44. Aplicando los anteriores requisitos a la queja que nos ocupa, tenemos que la impetrante no fue notificada sobre el motivo de su detención, pues ella consideró que fue tratada como la conductora del vehículo, al realizarle el examen de alcoholemia y dejarla detenida, circunstancia que no le permitió tener una adecuada defensa, pues al tratarse de una presunta infracción administrativa, es del conocimiento de la autoridad, que por tales hechos se impondrá la multa o el arresto

³ Caso González Median y familiares vs. República Dominicana”. Excepciones. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 176. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_240_esp.pdf.

⁴ Tesis constitucional. “Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, no se cumple con la puesta sin demora a la autoridad correspondiente, lo cual, para este organismo, la detención y retención realizada por los agentes en referencia, se termina que es ilegal.

45. Lo anterior así se considera, porque las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa, es decir, si la prolongación de la detención se generó por diligencias pertinentes que se hayan realizado y que estas se efectuaron permitiendo al detenido ejercer el derecho a una adecuada defensa, de conformidad con los principios del debido proceso. Sin embargo en el presente caso, la División de Vialidad y Tránsito no justificó el motivo por el cual la impetrante no fue puesta a disposición de Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua.
46. Ahora bien, de acuerdo al señalamiento de la impetrante en el sentido de que los agentes aprehensores, le causaron diversas lesiones físicas, al respecto, se tiene con el certificado médico expedido por personal de la División de Policial Vial, del cual hicimos referencia en el punto treinta y dos de la presente resolución, asimismo del certificado de ingresos elaborado por personal de la Dirección de Seguridad Pública referidas en el punto treinta y dos de la presente resolución, del cual se advierten ligeras escoriaciones en espalda y manos, esta última visible en foja 15.
47. Sin embargo, de acuerdo a la evidencia presentada por la impetrante, siendo esta USB, que contiene catorce imágenes, las cuales fueron descritas en el punto treinta y seis, no coinciden con los certificados médicos elaborado por los servidores públicos, como el hematoma con aumento de volumen alrededor de tobillo derecho (foja 45), múltiples hematomas de aproximadamente un centímetro de diámetro en parte posterior de brazo derecho (foja 47), equimosis cara anterior de muslo derecho (foja 50).
48. En atención a la integridad personal, debemos recordar la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar mediante elementos probatorios adecuados, al respecto, la autoridad no presenta argumentación, sobre el señalamiento de la impetrante de los malos tratos recibidos por personal de la División de Policía Vial, debiendo recordar, el Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.⁵ En consecuencia, existe la presunción de considerar a

⁵ Cfr. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, supra nota 37, párr. 57, y Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 76.

los elementos de la corporación en cita, responsables de las lesiones referidas por “A”, haber sufrido al momento de ser detenida.

49. Por lo que atendiendo a las evidencias antes descritas, podemos determinar que la conducta desplegada por los servidores de la Comisión Estatal de Seguridad División de Policía Vial “F” y “G”, así como los que también intervinieron en la detención de “A”, ejercieron en exceso el uso de la fuerza, en lo que es necesario y proporcionado, en las circunstancias para lograr su objetivo legítimo, lo cual este organismo considera que se atentó contra la dignidad de la impetrante, lo que constituye tratos o penas como crueles, inhumanas o degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4 Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere “*no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique*”.⁶
50. Omitiendo observar lo dispuesto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.
51. Asimismo, este derecho en el ámbito local se encuentra protegido por los artículos 1, 19 último párrafo; 223 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
52. En consecuencia, en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de

⁶https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN20.

conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

53. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por los agentes pertenecientes a la División de Policía Vial, que contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
54. Atendiendo a la reparación integral del daño, al tener evidencias sobre la alteración de la salud "A", se atiendan medidas de rehabilitación física, a través de personal especializado, que deberá brindar gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima ofreciendo información previa clara y suficiente.
55. Como medida de satisfacción, se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la División de Policía Vial involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que corresponda. Asimismo, se continúe con la carpeta de investigación número "H", en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, a fin de que esclarezcan los hechos denunciados por la impetrante.
56. Como garantías de no repetición, se considera pertinente implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, se recomienda que en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan al personal de la División de Policía Vial, un curso integral dirigido en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento
57. A modo de compensación, cuantificar el monto de la indemnización, debiendo atender el daño material, a consecuencia patrimoniales de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

58. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de “A”, específicamente al derecho a la integridad personal y a la libertad física, se deberá realizar las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en la presente resolución, circunstancia por la cual resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **LIC. JAVIER RAFAEL PALACIOS REYES, COMISIONADO EN JEFE DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL**, gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare integralmente el daño causado y se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento..

SEGUNDA.- Gires sus instrucciones para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la División de Policía Vial involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que corresponda. Asimismo, se continúe con la carpeta de investigación número “H”, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, a fin de que esclarezcan los hechos denunciados por la impetrante, debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, para diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la División de Policía Vial en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se

emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.